

Categoría	2002	2003
Aprendiz de primer año .....	0,55	0,57
Aprendiz de segundo año .....	0,55	0,57
Aprendiz de tercer año .....	0,57	0,59
Personal de limpieza .....	0,45	0,46
<i>Salarios mensuales</i>		
Personal subalterno y varios:		
Almacenero .....	0,95	0,97
Vigilante .....	0,85	0,87
Ordenanza .....	0,81	0,83
Portero .....	0,85	0,87
Enfermero .....	0,82	0,84
Botones y Recaderos:		
De primer año .....	0,57	0,59
De segundo año .....	0,79	0,81
Personal administrativo:		
Jefe de Sección .....	1,46	1,50
J. Compras, Ventas y Negociado .....	1,37	1,40
Viajante .....	1,14	1,17
Oficial de primera .....	1,11	1,13
Oficial de segunda .....	1,08	1,10
Auxiliar .....	0,86	0,88
Aspirante .....	0,78	0,80
Telefonista .....	0,84	0,86
Personal técnico titulado .....		
Químicos, Ingenieros y Licenciados .....	1,87	1,91
Ingenieros Técnicos, ATS y Graduado Social.	1,47	1,51
Personal técnico no titulado:		
Encargado general de fabricación .....	1,82	1,86
Encargado o Jefe de Sección .....	1,08	1,10
Ayudante de Encargado .....	0,98	1,00
Auxiliar Técnico .....	0,86	0,88

Tabla C

Cuadro de retribuciones que regirá en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y que en el futuro tendrán los mismos incrementos que se pacten en el Convenio Estatal del Sector

(En euros)

Categorías profesionales	Año 2002	Año 2003
	Mensuales	Mensuales
Personal directivo, Director general de fabricación, Comercial o Administrativos y asimilado.	1.664,83	1.704,73
	Día	Día
Personal técnico no titulado con retribución semanal:		
Clasificador de primera .....	28,13	28,81
Personal de oficio y oficio varios:		
Jefe de Equipo Capataz .....	28,13	28,81
Personal correspondiente al almacenaje y recolección de pieles:		
Clasificador de primera Almacén .....	29,78	30,49
Clasificador de segunda Almacén .....	27,50	28,16
Descarnador de cueros .....	27,50	28,16
Conductor de coche y camión .....	27,50	28,16

Las pagas extras del personal de retribución semanal se calcularán a razón de 30,417 días.

## 5159

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción.

Visto el texto del Acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción (código Convenio número 9905585), que fue suscrito con fecha 17 de enero de 2003, acordando el porcentaje a aplicar en el año 2003 como aportación complementaria de las empresas a la Fundación Laboral de la Construcción, acuerdo que forma parte del referido Convenio y que ha sido suscrito por la citada Comisión Paritaria, en la que están integradas la organización empresarial Confederación Nacional de la Construcción (CNC) y las sindicales MCA-UGT y FECOMA-CC.OO., firmantes de dicho Convenio, en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN 1/2003 DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL ARTÍCULO 20 DEL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

En Madrid, a 17 de enero de 2003, en la sede de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), se reúnen los señores siguientes, miembros de la Comisión Paritaria del artículo 20 del Convenio General del Sector de la Construcción 2002-2006:

En representación laboral:

MCA-UGT: Don Saturnino Gil Serrano.

FECOMA-CC.OO.: Don José Luis López Pérez.

En representación empresarial:

CNC: Don Francisco Carmona Castejón, don Carlos López de las Heras, don Francisco Santos Martín, don Carlos Hernández Jiménez.

La reunión tiene por objeto ratificar, si así procede, la proposición del Patronato de la Fundación Laboral de la Construcción (FLC) sobre la cuota empresarial a aplicar en el año 2003 como aportación complementaria a dicha fundación y de los recargos por mora.

Iniciada la reunión, y tras las informaciones necesarias, en su transcurso por unanimidad, se adopta el acuerdo siguiente:

Único.—Ratificar en todos sus términos la propuesta hecha por el Patronato de la FLC, en virtud de lo establecido en los artículos 10.2.a), 11.1 y 27.c) de los vigentes Estatutos de la Fundación Laboral de la Construcción y que tiene el tenor literal siguiente:

«a) La cuota empresarial prevista como aportación complementaria queda fijada con efectos de 1 de 2003, en el 0,08 por 100 de la base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador.

a) Se mantienen los tipos de recargo por mora previstos en los anejos en el convenio de recaudación suscrito entre la FLC y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993.»

Este acuerdo de ratificación, cuya propuesta originaria se deja unida a la presente Acta, se remitirá a la Dirección General de Trabajo para registro, y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, correspondiendo al Secretario de la Comisión Paritaria ejercer las facultades que tiene conferidas.

A la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción

Por medio del presente escrito le doy traslado del acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación Laboral de la Construcción, reunido en sesión plenaria del día 8 de enero de 2003 que acordó, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10.2.a), 11.1 y 27.c) de los vigentes Estatutos de la FLC, proponer a la Comisión Paritaria del CGSC lo siguiente:

a) La cuota empresarial prevista como aportación complementaria queda fijada con efectos de 1 de enero de 2003, en el 0,08 por 100 de la base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador.

b) Se mantienen los tipos de recargo por mora previstos en los anejos en el convenio de recaudación suscrito entre la FLC y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993.

## 5160 RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Marco para el sector de Industrias de Aguas de Bebidas Envasadas.

Visto el texto del Acuerdo Marco para el sector de Industrias de Aguas de Bebidas Envasadas (código Convenio número 9914405), que fue suscrito con fecha 21 de noviembre de 2002, de una parte, por la Asociación Nacional de Aguas de Bebidas Envasadas (ANEABE), en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Federación Agroalimentaria de CC.OO. y la Federación Agroalimentaria de UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Marco en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## ACUERDO MARCO PARA EL SECTOR DE INDUSTRIAS DE AGUAS DE BEBIDAS ENVASADAS

### CAPÍTULO I

#### Naturaleza jurídica y ámbito de aplicación

##### Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

El presente acuerdo se suscribe al amparo del artículo 83.3 del TRLET en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, configurándose como un acuerdo sobre materias concretas.

Las normas previstas en el presente acuerdo serán de obligada aplicación en el caso de que no exista texto legal o convencional que regule las materias que en el mismo se desarrollan.

Lo establecido en este acuerdo no podrá afectar a lo dispuesto en los acuerdos o convenios colectivos vigentes.

No obstante, en cualquier momento, las partes legitimadas según los artículos 87 y 88 del TRLET, podrán disponer de la totalidad o de parte del contenido del presente acuerdo. Asimismo, la entrada en vigor de un nuevo acuerdo o convenio colectivo que regule, total o parcialmente, las relaciones laborales comprendidas dentro de los respectivos ámbitos de aplicación de este Acuerdo Marco, producirá la total o parcial inaplicación del contenido de éste en la empresa para el que se haya pactado aquél. El nuevo acuerdo o convenio colectivo será siempre de aplicación preferente, desplazando a este Acuerdo Marco con el que, por consiguiente, en ningún caso entrará en concurrencia a los efectos previstos en los artículos 3.3, 83, 84 y concordantes del TRLET.

##### Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El acuerdo será de aplicación en todo el territorio español.

##### Artículo 3. *Ámbito funcional.*

El acuerdo regulará las relaciones laborales de todas las empresas cuya actividad consista en la explotación y envasado de aguas de bebida envasadas, incluidos los centros de trabajo, depósitos y almacenes exclusivos de dicha actividad.

##### Artículo 4. *Ámbito personal.*

El acuerdo será aplicado a todos los trabajadores que realicen sus cometidos al servicio de una empresa incluida en su ámbito funcional, excepto los excluidos o los afectados por relaciones laborales especiales reguladas por disposiciones legales de carácter general.

##### Artículo 5. *Ámbito temporal.*

5.1 Vigencia.—El acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 2003 tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5.2 Duración.—El acuerdo tendrá una duración general de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor, salvo en aquellas materias para las que se pacte expresamente una duración inferior o superior, en cuyo caso se estará a lo específicamente establecido.

Para este primer acuerdo en el segundo año de vigencia (2004), las partes podrán negociar los artículos que hayan sido previamente denunciados.

5.3 Prórroga.—Caso de no mediar denuncia por cualquiera de las partes legitimadas para la negociación, el acuerdo se prorrogará por períodos anuales.

5.4 Denuncia.—La parte que desee denunciar el acuerdo o cualquiera de las materias que tengan una duración diferente deberá efectuarlo por escrito ante la otra, al menos, en el último mes de la vigencia respectiva y deberá concretar las materias objeto de modificación.

### CAPÍTULO II

#### Estructura profesional

##### Artículo 6. *Principios de ordenación.*

1. La clasificación profesional tiene un carácter meramente enunciativo, sin que las empresas vengan obligadas a establecer, en su estructura organizativa, todos y cada uno de los grupos profesionales, y sin que incida en la estructura profesional fijada por los convenios de las empresas del sector, vigentes a la entrada en vigor de este acuerdo.

2. La clasificación profesional del personal afectado por el presente acuerdo se efectuará por grupos profesionales.

3. Los distintos cometidos y funciones que definen cada grupo son meramente enunciativos y todos los trabajadores de la industria estarán obligados a ejecutar los trabajos y operaciones que les ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su grupo profesional.

##### Artículo 7. *Clasificación según las funciones. Grupos y categorías profesionales.*

1. El personal de las empresas quedará encuadrado en alguno de los siguientes grupos y categorías profesionales:

- Personal técnico.
- Personal administrativo.
- Personal mercantil.
- Personal obrero.
- Personal subalterno.

#### 2. Definiciones.

##### 2.1 Personal técnico.

- Titulados.

Con título superior: Son aquellos profesionales que poseen un título otorgado por las Universidades o Escuelas que desempeñan en la empresa, con carácter laboral, las funciones propias de su profesión.

Con título medio: Son aquellos profesionales provistos de título de Diplomado, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Graduado Social, Auxiliar técnico, Técnico sanitario u otros títulos análogos que desempeñan en la empresa con carácter laboral las funciones propias de su especialidad.

- No titulados.

Encargado general.—Es el empleado designado libremente por la empresa que bajo las órdenes del Director o de los propios representantes de la misma ejercen los servicios de coordinación entre las distintas Secciones de ella, transmitiendo órdenes de la Dirección y ostentando mando sobre el personal obrero y subalterno y responsabilidad directa ante la empresa.

Encargado de sección.—Es el empleado que bajo las órdenes del Encargado general dirige los trabajos de una Sección determinada dentro de